

LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES SOBRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO

Santiago CAÑAMARES ARRIBAS

Departamento de Derecho Internacional,
Eclesiástico y Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho.
Universidad Complutense de Madrid
scarribas@der.ucm.es

I. INTRODUCCIÓN

Los conflictos relacionados con el reconocimiento de la pensión de jubilación de los ministros de culto —hasta cierto punto, frecuentes en nuestro ordenamiento jurídico— han sido consecuencia de que la integración de este colectivo en la Seguridad Social se haya operado en momentos diferentes para los pertenecientes a unas y otras confesiones, y bajo condiciones distintas en atención a sus propias características. Todo ello ha repercutido sobre el reconocimiento del derecho a pensión y la determinación de su cuantía.

Recientemente nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 74/2020, de 29 de junio, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones a raíz de un recurso de amparo presentado por un pastor evangélico que alegaba que la negativa de la Seguridad Social a reconocerle la pensión de jubilación máxima —mediante la cotización retroactiva por los períodos de ejercicio de su ministerio anteriores a la inclusión de su colectivo en el Régimen General— constituía una discriminación por motivos de religión.

A lo largo de este trabajo me propongo realizar algunas consideraciones sobre el marco jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los ministros de culto desde la perspectiva de la igualdad y no discriminación religiosa mediante un análisis crítico de los pronunciamientos más relevantes de nuestros tribunales en esta materia¹.

¹ Un estudio más amplio y detallado sobre estas cuestiones puede verse en S. CAÑAMARES ARRIBAS, «Pensión de jubilación e igualdad de los ministros de culto ante la Seguridad Social. A propósito de la reciente Sentencia 74/2020 del Tribunal Constitucional», *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 55 (2021).

II. MARCO NORMATIVO

El régimen de Seguridad Social del clero católico está contenido, básicamente, en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto², de inclusión del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. En atención a las peculiares características de los sujetos afectados, este Real Decreto y la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977³ establecieron las especialidades de la asimilación, excluyendo la cobertura por «aquellas situaciones y contingencias que no resulten aplicables por las características propias del colectivo»⁴.

Es importante advertir que este mismo Reglamento hacía extensible la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social a los ministros de culto de confesiones religiosas distintas de la católica que estuvieran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, precisando que las condiciones de su incorporación tendrían que ser determinadas a través de un desarrollo normativo posterior⁵.

En lo que se refiere a los ministros de culto pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), tal desarrollo normativo cristalizó en el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo⁶,

² BOE de 19 de diciembre de 1977.

³ Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia católica en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 31 de diciembre de 1977).

⁴ Quedaron al margen de la acción protectora los supuestos de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, embarazo, lactancia y el subsidio de desempleo, al tiempo que las contingencias de enfermedad y accidentes son consideradas como enfermedad común y accidente no laboral.

⁵ Por su parte, los acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias (1992) reiteran esta misma previsión, al tiempo que indican que serán las distintas confesiones quienes asuman las obligaciones empresariales en el citado Régimen General. *Vid.* Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España, y Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE de 12 de noviembre de 1992). Con carácter general, sobre la integración de los ministros de culto en la Seguridad Social, *vid.* M. A. CASTRO ARGÜELLES y M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Seguridad Social de ministros de culto y religiosos», *Ius Canonicum*, núm. 87 (2004).

⁶ Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE de 16 de marzo de 1999).

precisándose los términos y condiciones de su inclusión como asimilados a trabajadores por cuenta ajena y el alcance su acción protectora. A diferencia de lo que ocurría con el clero católico, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria primera de la citada Orden de 1977, no se contemplaba que los ministros de culto evangélicos pudieran cotizar retroactivamente por los períodos de ejercicio ministerial anteriores a la integración en la Seguridad Social para disfrutar del derecho a percibir una pensión de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia *Manzanas Martín v. España* (2012)⁷ declaró que esta diferencia de trato entrañaba una discriminación por razón de religión que no encontraba justificación en el ámbito del Convenio.

Como consecuencia de esta decisión se aprobó, pocos años después, el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre⁸, que introdujo una disposición adicional segunda en el Real Decreto 369/1999 posibilitando la cotización retroactiva a efectos del reconocimiento inicial de prestaciones por parte de aquellos ministros de culto de la FEREDE que estuvieran dados de alta en la Seguridad Social desde el mismo momento de la entrada en vigor de dicho Real Decreto de 1999.

Sin embargo, estas condiciones fueron consideradas contrarias a la igualdad religiosa por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de noviembre de 2017⁹, por lo que la referida disposición adicional fue declarada nula, sin valor ni efecto. Sin duda este pronunciamiento vino a arrojar incertidumbre sobre las posibilidades de cotización retroactiva por parte de este colectivo, poniendo de manifiesto una ausencia de regulación que debería ser suplida por la Administración a través de la aplicación analógica del régimen aplicable a los sacerdotes y religiosos católicos secularizados tal y como exige —afirma el Tribunal Supremo— «el cumplimiento efectivo del principio de igualdad garantizado constitucionalmente»¹⁰.

⁷ Sentencia *Manzanas Martín v. España*, de 3 de abril de 2012.

⁸ Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (*BOE* de 22 de septiembre de 2015).

⁹ Un comentario a esta sentencia puede verse en M. VIDAL GALLARDO, «El tratamiento jurídico otorgado por la Seguridad Social a los ministros de culto de confesiones no católicas: una cuestión por resolver. STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de noviembre de 2017», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 206 (2018), pp. 287-297.

¹⁰ *Vid. FJ 10.*

III. PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE MINISTRO DE CULTO E IGUALDAD RELIGIOSA

1. La posición del Tribunal Supremo

Al analizar la posición del Tribunal Supremo sobre la igualdad religiosa de los ministros de culto en materia de jubilación, debemos hacer referencia, en primer lugar, a la Sentencia de 14 de mayo de 2001, donde se desestima un recurso interpuesto por la FEREDE frente al Real Decreto 369/1999 por considerarlo contrario al art. 14 de la Constitución. El recurso se basaba en una doble argumentación: por una parte, en que discriminaba a sus ministros de culto frente a los trabajadores por cuenta ajena, al haberlos integrado en el Régimen General como asimilados a estos últimos cuando —a su juicio— no hay nada que distinga a unos de otros, y, por otra, en que discriminaba a sus ministros de culto frente al clero católico al aplicarles el mismo régimen, ya que la integración en la Seguridad Social se había producido en los mismos términos y condiciones previstos en la Orden Ministerial de 1977, a pesar de que ambos colectivos tienen características diferentes¹¹.

Respecto a la primera discriminación alegada, el Tribunal Supremo afirma que existen diferencias relevantes entre un trabajador *stricto sensu* y un ministro de culto que justifican que sean objeto de un tratamiento diferenciado en su inclusión en la Seguridad Social, ya que, en el caso de los ministros, su actividad está regida por «vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo. Se trata, en fin, de una prestación en la que está por completo ausente el interés de ganancia o de percibir una contraprestación económica»¹².

Por otra parte, en relación con las diferencias en la acción protectora, el Tribunal subraya que el principio de igualdad no exige que las prestacio-

¹¹ Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia católica en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 31 de diciembre de 1977). La inclusión del clero católico en la Seguridad Social está regulada en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, de inclusión del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena (BOE de 19 de diciembre de 1977).

¹² *Vid. FJ 3.º y la jurisprudencia allí citada. Sobre esta cuestión vid. M. GONZÁLEZ, «Cuestiones del trabajo de los ministros de culto para su propia confesión», en A. MOTILLA (coord.), *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Granada, Comares, 2016, pp. 116-136.*

nes sean las mismas, ya que precisamente la existencia de diversos regímenes se justifica «por las peculiaridades socioeconómicas, laborales, productivas, históricas o de otra índole, aun cuando la legislación posterior tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el Régimen General que permiten las disponibilidades financieras de cada momento»¹³.

En relación con la posible discriminación de los ministros evangélicos frente al clero católico por haber sido asimilados en las mismas condiciones, el Tribunal Supremo concluye que los poderes públicos gozan de un margen de discrecionalidad para el reconocimiento de las diferencias que estimen relevantes a efectos de introducir en la regulación las particularidades que tengan por oportunas. Según el Tribunal: «[N]o puede, sin embargo, exigirse una diferencia de trato amparándose en el principio de igualdad, que solo proscribe el tratamiento desigual, sin suficiente justificación, de situaciones idénticas»¹⁴.

En todo caso, el pronunciamiento más relevante del Tribunal Supremo en relación con la temática de nuestro estudio lo constituye su Sentencia de 13 de noviembre de 2017, anteriormente citada, donde se resuelve un recurso interpuesto por la FEREDE contra el Real Decreto 839/2015 basado en que contenía varios supuestos de desigualdad de los ministros de culto evangélicos frente a los católicos en relación con la cotización retroactiva en materia de pensión de jubilación.

El Tribunal Supremo estimó que el régimen de cotización retroactiva previsto en dicho Reglamento resultaba discriminatorio en comparación con el previsto para el clero católico en la Orden de 19 de diciembre de 1977, sin que las diferencias respondieran a una justificación objetiva y razonable.

Concretamente, la primera desigualdad se encuentra en que el Real Decreto de 2015 exige para la cotización retroactiva de los pastores evangélicos que estén dados de alta en la Seguridad Social desde el mismo momento de la entrada en vigor del Real Decreto 369/1999, esto es, desde el 1 de mayo de 1999. En cambio, para el clero católico, la Orden reguladora simplemente requiere que se encuentren desarrollando su actividad pastoral al servicio de organismos diocesanos o supradiocesanos¹⁵.

A juicio del Tribunal, esta regulación entrañaba una diferencia de trato que resultaba desproporcionada, ya que podía dejar fuera de su ámbito de

¹³ FJ 10.^º

¹⁴ FJ 12.^º

¹⁵ Así lo entendió también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de marzo de 1988.

aplicación a un buen número de pastores evangélicos que hubieran retrasado su alta en la Seguridad Social, circunstancia propiciada por el escaso tiempo transcurrido desde que se publicó el Real Decreto de integración —16 de marzo de 1999— y su entrada en vigor en mayo de ese mismo año¹⁶. Dicha desigualdad resulta aún más evidente cuando se introduce, como término de comparación, el Real Decreto 487/1998, que permite a los clérigos y religiosos católicos secularizados el reconocimiento de los períodos de actividad pastoral anteriores a la fecha de su integración en la Seguridad Social a efectos del reconocimiento inicial de la pensión de jubilación.

La segunda discriminación apreciada por el Tribunal Supremo se encuentra en que el Real Decreto de 2015 admite la cotización retroactiva de los ministros evangélicos «a los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación», mientras que, en el caso de los católicos, la Orden Ministerial de 1977 hace referencia más ampliamente al «reconocimiento del derecho a las prestaciones», lo que permite que este colectivo pueda cotizar también a efectos de mejora de las prestaciones. En este sentido, el Real Decreto 2665/1998 permite a los sacerdotes y religiosos secularizados la cotización retroactiva por el periodo en que ejercieron su ministerio que sea necesaria para mejorar la cuantía de la pensión de jubilación, con el límite de no exceder los treinta y cinco años de cotización¹⁷.

A juicio del Tribunal Supremo, esta diferencia de trato no tiene ninguna justificación objetiva y, por tanto, resultaba contraria al art. 14 de la Constitución¹⁸. Teniendo en cuenta el principio de neutralidad religiosa estatal, la secularización o el abandono de la religión no puede justificar una diferencia de trato entre los ministros de culto y religiosos a efectos de su cotización en la Seguridad Social. De esta manera, lo único que se debe tener en cuenta es que todos ellos han sido asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, «y partiendo de esa situación de identidad sustancial, esas personas deben tener un trato homogéneo a los efectos de acreditar períodos de cotización para obtener determinadas prestaciones»¹⁹.

¹⁶ FJ 7.^º

¹⁷ Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados (BOE de 9 de enero de 1999).

¹⁸ FJ 6.^º

¹⁹ FJ 5.^º

Más concretamente, sostiene que el Real Decreto de 2015 introduce un trato discriminatorio que no puede justificarse desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución, ya que el cese en el ejercicio ministerial por parte de los ministros y religiosos católicos no puede ser considerado como una situación que justifique una diferencia de tratamiento que les permita alcanzar el máximo de cotización de treinta y cinco años, mientras que los ministros de la FEREDE solo puedan cubrir el periodo mínimo de carencia previsto para acceder a las diferentes prestaciones²⁰.

Es interesante indicar que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de abril de 2018 hizo una interpretación conjunta de la sentencia arriba analizada y de la sentencia *Manzanas Martín* del Tribunal de Estrasburgo, al resolver un recurso de casación frente a la denegación por parte del INSS de la pensión de viudedad a la supérstite de un pastor evangélico que se jubiló antes de la entrada en vigor del Real Decreto 369/1999²¹.

El Tribunal señaló que los ministros evangélicos jubilados con anterioridad a la integración en la Seguridad Social tienen derecho, cumpliendo los requisitos previstos reglamentariamente, «a que en orden a completar el periodo de cotización exigible por la contingencia protegida y abonable por los periodos previos de su ministerio, se le hubiese dado un tratamiento sustancialmente idéntico al proporcionado al clero católico por la disposición transitoria primera de la Orden 19 de diciembre de 1977 y por el art. 2 del Real Decreto 487/1998»²².

En fin, también el Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la cotización retroactiva a la Seguridad Social en materia de pensiones de jubilación de los ministros de culto evangélicos, poniendo énfasis en que la acreditación de su condición de ministro de culto por parte de la confesión religiosa durante ese periodo constituye *conditio sine qua non* a tales efectos. Me refiero, por una parte, a la Sentencia de 19 de

²⁰ *Ibid.*

²¹ La Ley General de la Seguridad Social entonces vigente —Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio— establecía en su art. 174.1 que para acceder a pensión de viudedad era necesario, en caso de que el causante no estuviera en situación de alta o asimilada al alta, acreditar un periodo de cotización mínimo de quince años (BOE de 29 de junio de 1994).

²² FJ 3.1.c). Esta sentencia no alude al Real Decreto 2665/1998, que permite cotizar a los secularizados más allá del periodo de carencia mínimo para generar el derecho a pensión. No obstante, hay que tener en cuenta que, en este caso, se viene a dilucidar el derecho a pensión de viudedad de la supérstite de un ministro evangélico que había fallecido en 2011 —después de la entrada en vigor del Real Decreto 369/1999— sin haber cotizado a la Seguridad Social, por lo que bastaba la cotización retroactiva por el periodo de carencia mínimo para generar el derecho a pensión de viudedad en su cónyuge supérstite.

junio de 2018²³, donde se viene a desestimar un recurso de casación en unificación de doctrina interpuesto por un ministro evangélico retirado frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de septiembre de 2016, que denegó la revisión del importe de su pensión de jubilación —calculada sobre quince años de cotización como trabajador por cuenta ajena de la Iglesia evangélica— mediante la cotización retroactiva como ministro de culto durante el tiempo que estuvo ejerciendo su ministerio antes de su afiliación como tal a la Seguridad Social.

El Tribunal Supremo entendió que no había identidad entre los hechos del caso con los de la sentencia de contraste —la sentencia *Manzanas Martín* del Tribunal de Estrasburgo—, pues, por una parte, mientras en esta última se reclamaba el reconocimiento del derecho a pensión, en la recurrida se reclama la revisión de su importe; por otra parte, en *Manzanas Martín* se declara probado que el demandante ejerció como ministro de culto de la iglesia evangélica, mientras que en el caso de autos no consta ese fundamental extremo durante el periodo alegado, ya que el ahora recurrente se limita a presentar un certificado expedido por el administrador general de la Iglesia Evangélica Española, sin la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE, tal y como exigen tanto el Acuerdo de 1992 como el Real Decreto 369/1999²⁴.

En términos muy próximos, el Auto de 23 de enero de 2019 inadmite un recurso de casación en unificación de doctrina presentado por un ministro de la FEREDE frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de diciembre de 2017²⁵, que anuló la sentencia de un juzgado de lo social que le reconoció, con base en consideraciones de igualdad y no discriminación frente al clero católico, el aumento de su pensión de jubilación mediante la ampliación de la base de cotización a través del abono de las cantidades correspondientes al periodo de ejercicio ministerial necesario a tal fin.

La sentencia recurrida destaca porque parece desconocer el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2017 —dictada un mes antes—, ya que afirma que no existe discriminación alguna para los ministros de culto de la FEREDE por el hecho de que solo se les permite cotizar retroactivamente hasta alcanzar el mínimo de carencia para lucrar la pensión de jubilación, en comparación con el clero católico secularizado

²³ STS (Sala de lo Social, Sección Primera) 647/2018, de 19 de junio.

²⁴ *Vid. FFJJ 2.º*, ap. 2, y *3.º*, ap. 3.

²⁵ STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección Primera) de 21 de diciembre de 2017.

a quienes se les amplía esta posibilidad hasta el máximo de cotización de treinta y cinco años. A juicio del Tribunal de Justicia, los Reales Decretos de 1998 «contemplan una situación específica de la Iglesia católica y se refieren de modo exclusivo, siempre que se den los presupuestos que se señalan, a quienes habiendo pertenecido al clero de la Iglesia católica se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa»²⁶.

Contrariamente, en la Sentencia de contraste, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de junio de 2016²⁷, se reconoció al recurrente, también un ministro evangélico jubilado, la revisión de la cuantía de su pensión de jubilación mediante cotización retroactiva por los años que estuvo ejerciendo su ministerio, en la forma prevista en el Real Decreto 2665/1998, referido al clero y religiosos católicos secularizados.

En todo caso, el Auto del Tribunal Supremo declara la inadmisión del recurso por haberse planteado entre dos decisiones que, a su juicio, no resultan contradictorias, al no haber identidad de hechos, ya que en la sentencia de contraste consta que el actor fue ministro evangélico con plena dedicación y percibiendo una retribución y que cotizó por la Iglesia evangélica en diversos períodos, mientras que en la recurrida no hay referencia alguna a que el ejercicio del recurrente como ministro de culto evangélico fuera con plena dedicación y percibiendo retribución.

2. La posición del Tribunal Constitucional

Digamos, ante todo, que el Tribunal Constitucional ha considerado que no son contrarias a la igualdad religiosa, consagrada en el art. 14 de nuestra Constitución, ni la integración de los ministros de culto en la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena ni las diferencias que puedan existir entre los términos y condiciones aplicables a quienes pertenecen a unas y otras confesiones²⁸.

A este respecto debemos recordar que la igualdad, en su primera acepción, incluye un principio constitucional, referido a la universalidad de la ley, que prohíbe cualquier desigualdad de tratamiento legal basada en las características de una persona entre las que se encuentran la religión

²⁶ Vid. FJ 5.^º

²⁷ STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección Primera) de 29 de junio de 2016.

²⁸ STC 63/1994, de 28 de febrero, FFJJ 3.^º y 4.^º Puede verse también la Sentencia 128/2001, de 4 de junio, FJ 4.^º

y las convicciones²⁹. Al proyectar este principio sobre la libertad religiosa, el Tribunal Constitucional ha afirmado, en su Sentencia 24/1982, de 13 mayo, que «no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos, lo que implica que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico»³⁰.

Sin embargo, la aplicación de este principio no impide a los poderes públicos contemplar la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento jurídico diverso³¹. En efecto, según constante doctrina del Tribunal Constitucional³², «la igualdad solo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad pretendida».

En su segunda acepción, la igualdad constituye «un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas»³³.

Al aplicar el derecho a la igualdad y no discriminación sobre las prestaciones de la Seguridad Social, debemos tener en cuenta, principalmente,

²⁹ F. RUBIO LLORENTE, «La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31 (1991), pp. 9-36; J. FERRER ORTIZ, «Los principios informadores del Derecho eclesiástico español», en AAVV, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, Eunsa, 2007, pp. 100 y ss., y J. CALVO ÁLVAREZ, *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 1998, pp. 154 y ss.

³⁰ FJ 1.^º

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1981, de 10 de noviembre, FJ 3.^º Como se ha interpretado, tal diferencia de tratamiento no puede ser contraria a los derechos reconocidos en la Constitución o a cualquier precepto o principio de la misma. *Vid.* I. MARTÍN SÁNCHEZ, «Laicidad e igualdad de las confesiones religiosas: algunas cuestiones debatidas», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13 (2009), p. 183.

³² STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3.^º

³³ *Vid.*, por todas, STC 91/2019, de 3 de julio, FJ 4.^º

que la Constitución garantiza en su art. 41 «un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo». Como ha señalado el Tribunal Constitucional, este precepto únicamente consagra «la garantía institucional del sistema» —imponiendo el respeto a los rasgos que lo hacen reconocible, que vienen marcados por su carácter público—³⁴, por lo que son constitucionalmente admisibles distintos modelos y coberturas diferentes, sin que la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos constituya un imperativo jurídico³⁵.

Por tanto, la existencia de diversos regímenes de Seguridad Social constituye expresión de la facultad de los poderes públicos de tomar en consideración las diferencias existentes entre los distintos grupos sociales y darles un tratamiento jurídico específico. De esta forma, la integración de ministros de culto en la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena no constituye una quiebra de la igualdad religiosa en tanto se fundamenta en razones objetivas y razonables y las diferencias de tratamiento resultan proporcionadas. Lo mismo cabe afirmar de las diferencias existentes en las condiciones de asimilación de los ministros de culto de unas y otras confesiones religiosas.

Al margen de estas cuestiones de índole general, al analizar la igualdad de los ministros de culto en materia de pensión de jubilación debemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2020, de 29 de junio, donde se viene a resolver un recurso de amparo presentado por un ministro evangélico que consideraba vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación frente a los sacerdotes católicos, al habersele impedido cotizar retroactivamente por los años en que ejerció como ministro de culto en su Iglesia a efectos de mejorar la cuantía de su pensión de jubilación, sin que existiera una causa objetiva y razonable que lo justificara.

Más concretamente, el recurrente alegaba haber sufrido discriminación religiosa por parte del INSS al haberle denegado la posibilidad de aumentar el importe de su pensión de jubilación reconocida en 2008 —calculada sobre treinta y dos años de cotización y el 94 por 100 de la base reguladora— mediante el reconocimiento del 100 por 100 de la base reguladora sobre una cotización de treinta y cinco años, resultado de sumar tres años de cotización retroactiva como ministro de culto de su Iglesia, anteriores

³⁴ STC 37/1994, de 10 de febrero, FJ 4.^º

³⁵ STC 77/1995, de 20 de mayo, FJ 4.^º

a la entrada en vigor del Real Decreto 369/1999. Es importante subrayar que el recurrente ya tenía reconocido el derecho a pensión con base en cotizaciones por trabajos prestados para su Iglesia desde el 1 de mayo de 1999 hasta que se jubiló en 2008 y en períodos anteriores que no podían ser debidos a su labor como pastor evangélico, sino a la prestación de otros servicios, dado que la posibilidad de cotizar retroactivamente como ministro de culto evangélico no se produjo hasta la aprobación del Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, esto es, más de siete años después de su fecha de jubilación.

La discriminación alegada es rebatida por el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social, que sostienen que la razón por la que no se le había concedido la revisión de la pensión «no tenía que ver con la posibilidad de darse de alta en la Seguridad Social, sino con la falta de acreditación del desempeño de la función de ministro de culto retribuida y en exclusiva durante el periodo de carencia, prueba que también era exigible a los ministros de culto de la Iglesia católica»³⁶.

Afirma el Tribunal Constitucional que el recurrente, de conformidad con el art. 2 del Real Decreto 369/1999, para poder cotizar como ministro de culto debía acreditar que estaba dedicado con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa y de modo retribuido. En este punto, el Tribunal se remite a lo decidido por el Tribunal Supremo en su Auto de 23 de enero de 2019, que señaló que el recurrente no había conseguido acreditar que el ejercicio de la función de ministro de culto para la Iglesia evangélica fuera «con plena dedicación y percibiendo retribución».

Por esta razón, el Tribunal concluye que en el presente caso no ha existido discriminación alguna en el reconocimiento de la pensión de jubilación del recurrente frente a los ministros de culto de otras confesiones religiosas, ya que «la necesidad de acreditar el desarrollo de una actividad pastoral de modo estable y retribuido como base del reconocimiento del periodo de carencia es una exigencia que se aplica por igual para el cálculo de la pensión de jubilación a quienes ejercen como ministros de culto con independencia de la confesión religiosa a la que sirvan»³⁷.

Por último, es importante subrayar que el Tribunal Constitucional considera que las circunstancias del caso no guardan similitud con las de la citada sentencia *Manzanas Martín*, ya que en esta última se dilucidaba la posible vulneración del derecho a la igualdad de un pastor protestan-

³⁶ FJ 1.^º

³⁷ FJ 4.^º

te a quien no se reconoció el derecho a pensión de jubilación, dado que no pudo cotizar, ni siquiera retroactivamente, por el tiempo de dedicación a su Iglesia al no estar prevista esta posibilidad por la legislación hasta entonces vigente, al contrario de lo que ocurría con el clero católico. En cambio, al ahora recurrente no se le ha permitido cotizar retroactivamente por no acreditar el desempeño para su Iglesia de las funciones de ministro de culto con carácter estable y retribuido por el periodo de tiempo necesario para obtener la revisión al alza de su pensión³⁸.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

A día de hoy, cuando se analiza el derecho a la pensión de jubilación de los ministros de culto desde la perspectiva de la igualdad y no discriminación religiosa todavía se detectan algunas incertidumbres que son consecuencia de la ausencia de una regulación explícita sobre la cotización retroactiva de los ministros integrados en la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

La primera de ellas tiene que ver con la aplicación analógica a los ministros de la FEREDE de los Reales Decretos de 1998, lo cual supone permitir que coticen retroactivamente por el tiempo que necesiten no solo para acceder a la pensión de jubilación, sino para alcanzar su cuantía máxima, con el límite de no sobrepasar los treinta y cinco años de cotización.

A la hora de valorar la oportunidad de su aplicación analógica habrá que ponderar si existe identidad de razón entre ambos supuestos para que sea posible. A tal efecto, el núcleo esencial del examen debe situarse en los fines que persiguen ambas normas, que no es otro que posibilitar que los miembros de estos colectivos puedan disfrutar de cobertura social pública por el tiempo que ejercieron su ministerio religioso. Se trata de un supuesto de cooperación del Estado con las confesiones que extiende el sistema de protección social a quienes ejercen funciones esencialmente religiosas, y a tales efectos es indiferente que llegaran al momento de la jubilación en activo o se hubieran secularizado con anterioridad.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la aplicación analógica resulta adecuada, sin que pueda afirmarse que la secularización —no jubilarse en activo— constituye una justificación objetiva y razonable para mantener un régimen jurídico diferente en materia de pensión de jubilación de

³⁸ FJ 4.^º

ministros de culto de unas y otras confesiones religiosas que permita la cotización retroactiva hasta alcanzar el máximo de treinta y cinco años a los ministros de culto católicos secularizados.

Desde mi punto de vista, el Tribunal Constitucional ha perdido una valiosa ocasión para clarificar en su Sentencia 74/2020 las exigencias de la igualdad religiosa sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación de los ministros de culto, más allá de limitarse a denegar —acertadamente— el amparo solicitado por una cuestión de legalidad ordinaria: la falta de acreditación del recurrente de haber desarrollado actividad ministerial de forma estable y retribuida, tal y como se exige en el art. 2 del Real Decreto 369/1999.

En relación con este último aspecto, creo que es importante tener en cuenta que la estabilidad en el ejercicio de las funciones de ministro de culto no implica —como parece alegar el fiscal ante el Constitucional— que deba prestarse en exclusividad, esto es, al margen de cualquier otra actividad laboral o profesional. De hecho, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, en su Dictamen sobre el proyecto de Real Decreto 369/1999, aconsejó que se excluyera expresamente esta posibilidad de cotización simultánea en el proyectado art. 2 de dicha norma, sin que, al final, se introdujera en la redacción final de ese precepto. De este modo nada impide que un ministro de culto evangélico pueda cotizar simultáneamente al Régimen General y como asimilado, en tanto esté contratado por la propia Iglesia para desarrollar actividades de naturaleza secular y a su vez se dedique de manera estable y retribuida a funciones espirituales y de asistencia religiosa.

De hecho, si se pidiera exclusividad en el ejercicio de funciones religiosas para que los pastores evangélicos pudieran cotizar como ministros de culto, se estaría produciendo una discriminación frente a los pertenecientes a otras confesiones religiosas, ya que la normativa de inclusión en la Seguridad Social no excluye la posibilidad de cotización simultánea en dos regímenes. No debe pasarse por alto que la igualdad religiosa de los ministros de culto también está en juego en este tipo de consideraciones.